

## ACTA RESUMIDA DE LA 23a. SESION

**Presidente:** Sr. AFONSO (Mozambique)  
**más tarde:** Sr. TETU (Canadá)

## SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 125 DEL PROGRAMA: MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCEN A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES

- a) Informe del Secretario General;
- b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional

La presente acta está sujeta a correcciones

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC/2/50, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL  
A/C.6/46/SR.23  
1° de noviembre de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10; A/46/405)

1. El Sr. CRAWFORD (Australia) se refiere al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y dice que, desde la fecha de su propuesta en primera lectura por la CDI, se han introducido muchos cambios concretos, de índole beneficiosa en casi todos los casos. Por ejemplo, conviene señalar la inclusión de los elementos constitutivos de un Estado federal en la definición de "Estado" en el párrafo 1 del artículo 2; la preferencia de la expresión "transacciones mercantiles" respecto de la expresión "contratos mercantiles" y otras muchas aclaraciones de redacción. Sólo es de lamentar la eliminación del antiguo proyecto de artículo 16, relativo a las cuestiones tributarias.

2. La delegación de Australia hará referencia solamente a cuestiones de principio, capaces de influenciar el tratamiento ulterior de la cuestión en la Comisión. En ese contexto, la delegación de Australia acoge con agrado la adición del párrafo 3 del proyecto de artículo 10, cuyo contenido esencial es que la inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada cuando una empresa estatal separada realice una transacción mercantil. La inclusión de una disposición de esta índole es importante porque la confusión en torno a la materia a que se refiere podría dificultar la aceptación de la totalidad del proyecto de artículos. El párrafo 3 del proyecto de artículo 10 debe entenderse sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad independiente del Estado en los casos en que actúe en relación con las transacciones de las empresas o entidades estatales independientes, por ejemplo, la responsabilidad de un Estado como garante en relación con una transacción mercantil de una entidad separada. El párrafo 3 del proyecto de artículo 10 enuncia un principio aplicable en general a la esfera de la inmunidad estatal, que no se limita al tema de las transacciones mercantiles.

3. A continuación la delegación de Australia se refiere a la cuestión de la inmunidad frente a las medidas coercitivas. Los artículos 18 y 19 representan un paso en la dirección apropiada, pero cabe preguntarse si son suficientemente detallados para hacer frente a las diversas cuestiones de procedimiento y sustantivas que puedan surgir. Los proyectos de artículo tratan simultáneamente la cuestión de las medidas coercitivas provisionales o prejudiciales y la cuestión de las medidas coercitivas finales. Aunque los principios jurisdiccionales aplicables a las medidas coercitivas provisionales y finales sean los mismos, el contexto no es el mismo. En particular, los Estados pueden tener un temor legítimo de que sus bienes sean objeto de embargo preventivo en casos en que tanto la jurisdicción del tribunal competente como el fondo del asunto sean objeto de controversia.

4. Una cuestión relacionada es que, con anterioridad al fallo, debe haber una presunción de que un Estado debidamente sujeto a la jurisdicción local acatará el fallo del tribunal. Por otra parte, una vez pronunciado el fallo

(Sr. Crawford, Australia)

sobre el fondo, la inmunidad del Estado con respecto a las medidas coercitivas no deberá tener una amplitud que implique una inmunidad prácticamente completa. El requisito de una relación entre los bienes y la demanda, que figura en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 18, es sumamente vago.

5. La delegación de Australia estima que conviene continuar reflexionando sobre el problema de las medidas coercitivas, a fin de asegurar que dichas medidas, especialmente las medidas prejudiciales, se adopten solamente cuando ello sea necesario.

6. La delegación de Australia estima, juntamente con las de México y Polonia, que el proyecto de artículos debe ser objeto de reflexión adicional, por ejemplo en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión en su próximo período de sesiones, antes de que se remita la cuestión a una conferencia diplomática. Ello aumentará las probabilidades de un desenlace satisfactorio, no sólo en términos de la aprobación de una convención sino en términos de su aceptación por los Estados ante cuyos tribunales se plantean las cuestiones con mayor frecuencia. El proyecto de artículos constituye una base sólida para la labor de la Sexta Comisión y, cabe esperar, para una futura conferencia diplomática.

7. El Sr. SCHARIOTH (Alemania) dice que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes elaborado por la CDI constituye una base apropiada para la elaboración de una convención internacional aprobada por una conferencia diplomática. Se ha centrado el debate en la cuestión de si la "finalidad" o la "naturaleza" de una transacción es el factor decisivo que ha de determinar su carácter "mercantil". La delegación de Alemania se ha manifestado siempre a favor del criterio de la naturaleza del contrato. El texto del párrafo 2 del artículo 2 establece claramente que en principio y en general la naturaleza jurídica de un contrato será el factor determinante del carácter mercantil del mismo. Sin embargo, la CDI ha conservado la idea de la posibilidad de tener en cuenta la finalidad como factor complementario. A la luz del párrafo 26 del comentario del informe de la CDI (A/46/10), es posible que la adición de ese factor ofrezca una base apropiada para el hallazgo de una solución de transacción generalmente aceptable en la conferencia diplomática. El texto final del párrafo 2 podría permitir que el tribunal competente, no el Estado demandado, tenga libertad para tener en cuenta en algunos casos una finalidad de carácter gubernamental, con tal de que la práctica del Estado demandado sea concertar contratos de esa índole con una finalidad pública.

8. Se ha agregado una aclaración útil al artículo 6 al requerirse que los tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de otro Estado. La CDI ha hallado finalmente un título neutral para la parte III, cuya antigua versión originaba muchas controversias. La norma general sobre la inmunidad se encuentra en el artículo 5, que afirma la inmunidad, salvo en los casos en que los Estados están sujetos a las disposiciones enumeradas en la parte III, en que la inmunidad no se aplica.

9. Por lo que se refiere a la inmunidad de los Estados que explotan una empresa independiente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 10, la CDI no aceptó desafortunadamente la propuesta presentada por Alemania el año

(Sr. Scharloth, Alemania)

pasado. Con arreglo al presente texto, el Estado que establezca entidades de esa índole sin suministrar un capital suficiente podrá liberarse secretamente de todo riesgo. La delegación sugiere una vez más que, como requisito mínimo para el reconocimiento de la inmunidad, se asegure la transparencia con respecto a los recursos de capital de la empresa estatal.

10. La delegación de Alemania acoge con agrado el hecho de que la CDI haya seguido la recomendación del Relator Especial con respecto al artículo 16, que trata de los buques explotados por un Estado. Con el presente texto, el único criterio para el reconocimiento de la inmunidad es la finalidad no mercantil de la operación en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción.

11. La norma establecida en el párrafo 2 del artículo 22, con arreglo a la cual ningún Estado estará obligado a prestar caución o fianza, aun cuando actúe como demandante, otorga un privilegio injustificado a los Estados y es por tanto inaceptable. El Estado demandante puede iniciar un procedimiento sin riesgo, en tanto que el demandado puede hacer frente a una pérdida considerable incluso en caso de tener éxito. La delegación de Alemania apoya pues con firmeza la propuesta original presentada por el Relator Especial en favor de la enmienda del párrafo 2 para que se exija al menos al Estado demandante que preste caución o fianza.

12. La delegación de Alemania habría deseado que la CDI considerase también el complejo problema de una cláusula de arreglo de las controversias. La cuestión del modo de resolver una controversia acerca de la interpretación del texto es de importancia fundamental.

13. El Sr. Têtu (Canadá) ocupa la Presidencia.

14. El Sr. MIKULKA (Checoslovaquia) dice que la CDI ha acabado en su 43° período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y manifiesta su intención de hacer algunas observaciones sobre los artículos examinados por el Comité de Redacción y, posteriormente, por la CDI.

15. El contenido del párrafo 3 del artículo 10, que representa el volumen principal de las actividades mercantiles realizadas con los auspicios de los Estados, no era objeto de divergencias insuperables. Unos atribuían a los Estados las actividades mercantiles realizadas por una empresa estatal u otra entidad de carácter parecido argumentando que en ese caso el Estado no goza de inmunidad de jurisdicción; otros partían de la hipótesis de que las empresas estatales, una vez dotadas de personalidad jurídica distinta de la del Estado, actúan por cuenta propia. Esta posición ha sido defendida siempre por la delegación de Checoslovaquia, que, al caracterizar la práctica checoslovaca en esa esfera, ha subrayado siempre la existencia de una personalidad moral distinta de las empresas estatales checoslovacas, indicando claramente que Checoslovaquia no ha invocado nunca la inmunidad de sus empresas estatales ante los tribunales de otros Estados.

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

16. La delegación de Checoslovaquia apoya pues la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 10, según la cual la inmunidad de un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad parecida que goce de personalidad jurídica distinta y tenga capacidad para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos.
17. El contenido de la disposición mencionada podría deducirse con un razonamiento de las disposiciones del inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2. De hecho, las disposiciones de dicho inciso y las del párrafo 3 del artículo 10 se complementan. Con arreglo al inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2, los organismos o instituciones del Estado y otras entidades estarán incluidos en el ámbito de la definición del término "Estado" en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado. El criterio de distinción se basa en la función, con abstracción de cualquier otro elemento, incluida la existencia de personalidad moral distinta.
18. La lectura conjunta del párrafo 3 del artículo 10 y el inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 conduce a la cuestión del trato que deba darse a las transacciones mercantiles efectuadas por las entidades creadas por el Estado que no posean una personalidad jurídica distinta. A juicio de la delegación de Checoslovaquia, la única interpretación posible es que, en ausencia de una personalidad jurídica propia de la entidad, la transacción mercantil efectuada por ella deberá considerarse como una transacción mercantil del Estado que será objeto de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10.
19. La delegación de Checoslovaquia puede dar su apoyo al texto del artículo 11, si bien reconoce la fuerza lógica del argumento formulado contra el apartado c) del párrafo 2, cuya finalidad es preservar la inmunidad del Estado en el caso de una acción referente al contrato de trabajo cuando el trabajador no sea nacional ni residente habitual del Estado del foro en el momento de concertarse el contrato de trabajo. La delegación de Checoslovaquia se suma a la opinión de la mayoría de los Estados sobre esa cuestión.
20. El artículo 12, relativo a las lesiones a las personas y daños a los bienes, requiere un análisis a fondo. La excepción a la regla general de la inmunidad estatal prevista en este artículo está limitada a los casos de muerte o lesiones de una persona, o de daño o pérdida de bienes materiales, causados por un acto o una omisión presuntamente atribuible al Estado extranjero, si el acto o la omisión se ha producido en el territorio del Estado del foro y si el autor del acto o la omisión se encontraba en dicho territorio en el momento del acto o la omisión. Se trata, en efecto, del único enfoque realista que tiene probabilidades de ser aprobado por la mayoría de los Estados.
21. La delegación de Checoslovaquia alberga dudas con respecto a otro aspecto del problema de los daños a las personas y a los bienes, a saber la ausencia de una distinción entre los daños causados por actos jure gestionis o por

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

actos jure imperii. Aunque en su comentario al artículo 12, la CDI reconoce que en la jurisprudencia de algunos Estados, en materia de accidentes de tráfico, se ha reconocido la inmunidad para los actos jure imperii pero no para los actos jure gestionis, la CDI no explica en modo alguno el motivo que justifique su alejamiento de esa norma consagrada por la práctica de los Estados.

22. El artículo 13, sobre propiedad, posesión y uso de bienes, se cuenta entre las disposiciones del proyecto que están consagradas por la práctica constante y uniforme de la gran mayoría de los Estados.

23. Por lo que respecta a los bienes inmuebles de una misión diplomática, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 establece en el apartado a) del párrafo 1 de su artículo 31 que un agente diplomático gozará de inmunidad frente a acción real sobre un bien inmueble situado en el territorio del Estado receptor que el agente diplomático posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión. La inmunidad de que gozan las personas adscritas a las misiones se consideran, en última instancia, inmunidades del Estado, puesto que aquéllas pertenecen al Estado. Esta inmunidad frente a una acción real está, pues, cubierta por las disposiciones del artículo 3 del proyecto. Por otro lado, dicha convención no contiene una disposición explícita relativa a la inmunidad frente a una acción real dirigida directamente contra el Estado acreditante si es él mismo quien posee dicho inmueble. Para los redactores de la Convención de Viena este caso podía rebasar el marco del derecho diplomático y de la citada Convención, pero el proyecto no debería pasar por alto este problema, sino que debería contener una disposición inequívoca a este respecto.

24. El orador manifiesta su aprobación del nuevo título de la parte III, que es neutral y supera otro conflicto entre los distintos enfoques doctrinales.

25. Tampoco la inmunidad respecto de medidas coercitivas, a que se refiere el artículo 18, que constituye una de las disposiciones fundamentales del proyecto, puede tener carácter absoluto. Entre las excepciones que limitan su alcance merece especial atención la recogida en el apartado c) del párrafo 1 de dicho artículo, que está basada en la existencia de un vínculo entre los bienes y el objeto de un procedimiento o el organismo contra el que se haya incoado el proceso.

26. La enumeración contenida en el artículo 19 de clases especiales de bienes que no pueden ser objeto de medidas coercitivas constituye otro elemento de equilibrio del proyecto.

27. Con relación a la parte V del proyecto, que comprende disposiciones diversas, el orador comparte la idea expresada en el seno de la CDI de que la excepción a la obligación de prestar caución prevista en el párrafo 2 del artículo 22 debería limitarse a las situaciones en las que el Estado se encuentra en la posición de demandado.

(Sr. Mikulka, Checoslovaquia)

28. La definición de la expresión "Estado", que agrupa distintos elementos, algunos de los cuales pueden estar dotados, en el plano del derecho interno, de personalidad jurídica propia y disfrutar de autonomía económica, conduce al problema planteado por el término "bienes del Estado". Al igual que en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivo y deudas de Estado, la CDI no propone una definición de dicho término, pero, a diferencia de dicho proyecto, tampoco remite al derecho interno del Estado. Es éste el que determina en primer lugar el estatuto de los bienes del Estado; sin embargo, ciertos instrumentos internacionales han aportado disposiciones tendentes a precisar dicha categoría. Se trata en especial de la resolución 388/V/1950 de la Asamblea General sobre disposiciones económicas y financieras relativas a Libia, a menudo citada, y la resolución 530/VI/1952 relativa a Eritrea. Sin embargo, el derecho internacional consuetudinario no ha establecido un criterio autónomo para determinar cuáles son los bienes de Estado. El problema se agrava por la complejidad de la definición del término "Estado", ya que las distintas subdivisiones políticas, organismos y entidades que dicho término abarca, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2, pueden disponer de bienes que entran en la categoría de bienes públicos más que de bienes del Estado en sentido propio. El problema se complica aún más en relación con los organismos, instituciones y unidades que se consideran Estado solamente en la medida en que actúan en ejercicio de las prerrogativas del poder público de éste, por lo que cabe preguntarse en qué medida los bienes que les pertenecen se consideran bienes del Estado.

29. Esta cuestión, al igual que otras, deberían ser atentamente estudiadas por los gobiernos a fin de darles una solución satisfactoria en la conferencia diplomática cuya convocatoria apoya la delegación del orador.

30. El Sr. PUISSOCHET (Francia) dice que la codificación de las reglas del derecho internacional en materia de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes tiene una gran utilidad teórica y práctica, por lo que su país ha sido siempre favorable a dicha tarea y se congratula de que los trabajos de la CDI sobre este tema hayan llegado a buen fin.

31. El texto propuesto es satisfactorio en conjunto por lo que se refiere a sus principios, si bien subsisten dificultades, explicables por la complejidad de la materia y la diversidad de los planteamientos según los sistemas jurídicos. No cabe duda, sin embargo, de que sobre la base del trabajo de la CDI podrán encontrarse soluciones aceptables para todos los Estados y que permitirán un progreso sensible del derecho internacional.

32. Sin entrar en este momento en un análisis exhaustivo del proyecto, se refiere el orador a algunos aspectos importantes de éste. Con relación, en primer lugar, al artículo 2, dice que la redacción adoptada, si bien es más satisfactoria, no le convence plenamente. Así, respecto al párrafo 1, manifiesta sus dudas acerca de la oportunidad de considerar como Estado a "los elementos constitutivos de un Estado federal", dada la gran variedad de las situaciones que abarca esta fórmula y las incertidumbres que ello podría originar. En relación con el párrafo 2, si bien se ha hecho un esfuerzo para tratar de manera adecuada a los contratos que si bien se refieren a actividades comerciales persiguen finalidades específicamente estatales, como

(St. Fuisbochet, Francia)

por ejemplo la defensa nacional y deberían por ello gozar de inmunidad, expresa el orador sus dudas de que la fórmula adoptada, que se refiere al hecho de que la finalidad sea "pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato" abarque de manera clara esta situación.

33. Se pregunta también el orador si puede establecerse una regla tan general como la contenida en el artículo 6, según la cual "un Estado ... velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto a la inmunidad", dada la evidente complejidad y delicadeza de la apreciación de la inmunidad de jurisdicción.

34. La redacción del artículo 11 tiene más en cuenta preocupaciones expresadas por Francia en varias ocasiones y preserva mejor el equilibrio entre la defensa de los empleados de los Estados extranjeros, el respeto de la legislación social del Estado del foro y el libre ejercicio del poder público del Estado extranjero, por lo que el texto es en conjunto aceptable. El orador acoge con satisfacción que la CDI haya adoptado en segunda lectura el apartado a) del párrafo 2, en el que se reconoce la inmunidad del Estado "si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones estrechamente relacionadas con el ejercicio del poder público", fórmula que carece de ambigüedad. La misma opinión positiva merece el apartado b), que tiene en cuenta la realidad práctica, en la que no sería aceptable que un tribunal impusiera a un Estado la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición de una persona que este Estado no desea que figure en su personal.

35. Se ha modificado el artículo 16, relativo a la compleja materia de las reglas relativas a los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado. El párrafo 1 conserva la fórmula "el buque fuere utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial", lo cual tiene la ventaja de recoger los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 96). El párrafo 1 se refiere también estrictamente a la "utilización" de los buques y ya no hace referencia, como antes, a los "destinados a ser utilizados", lo cual es digno de elogio ya que conviene atenerse tan sólo al criterio de la utilización efectiva del buque, mucho menos controvertible que el de la utilización virtual.

36. Opina, sin embargo, el orador que, pese a estos progresos, conservan su validez las observaciones y propuestas hechas por él en el anterior período de sesiones. Conviene, en efecto, mantener la coherencia con los distintos instrumentos que sirven de referencia al derecho del mar. Se trata de la Convención y Estatuto de Ginebra sobre el régimen internacional de los puertos marítimos, de 9 de diciembre de 1923, de la Convención internacional de Bruselas para la unificación de ciertas reglas referentes a las inmunidades de los buques del Estado, de 10 de abril de 1926, y de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, ya citada. Estas convenciones formulan una definición positiva de los navíos del Estado que pueden disfrutar de la inmunidad de jurisdicción, a la inversa que el artículo 16 del proyecto, que propone una definición negativa de dichos buques. En opinión del orador es preferible partir de la definición del artículo 96 de la Convención de 1982 antes citada e incluir las disposiciones



(Sr. Puissochet, Francia)

relativas a esta inmunidad no en la parte del proyecto relativa a las excepciones a las inmunidades del Estado, sino en la relativa a los principios generales. Piensa también el orador que las sugerencias mencionadas en el informe de la CDI (A/46/10) de incluir en el proyecto disposiciones relativas a las aeronaves y a las máquinas espaciales son muy interesantes y merecen un estudio más profundo.

37. Refiriéndose a la parte IV del proyecto, dice el orador que su país ha mostrado siempre su reticencia al tratamiento de la inmunidad de ejecución en un texto relativo a las inmunidades jurisdiccionales, si bien esta reticencia no es una oposición radical. No obstante, sigue siendo necesaria una gran atención en esta materia, en la que la diversidad de sistemas jurídicos suscita dificultades. Como dice el informe de la CDI, "sería difícil, por no decir imposible, encontrar alguna expresión que abarcara todas y cada una de las posibles medidas coercitivas previstas en todos los sistemas jurídicos". Es necesario, sin embargo, asegurarse de que todos atribuyan al texto adoptado el mismo sentido.

38. El artículo 19 enumera los bienes del Estado que, "en particular", "no se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial". La expresión "en particular" indica, sin duda, que la numeración no es exhaustiva, por lo que ha habido un avance en esta materia.

39. Si bien Francia sigue teniendo algunas preocupaciones sobre el proyecto, éste constituye un paso nuevo e importante en el derecho internacional y examinará con espíritu positivo la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de negociar una convención sobre esta materia.

40. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que se han logrado las ambiciosas metas que la CDI se propuso al comienzo del período quinquenal. Los proyectos de artículos sobre todos los temas demuestran el cuidado puesto en su elaboración y los comentarios están a la altura de lo que se espera de la CDI.

41. La inmunidad de los Estados es un tema clásico del derecho internacional, importante por razones tanto doctrinales como prácticas, ya que se refiere a la interrelación de dos aspectos de la soberanía, la personalidad del Estado y su jurisdicción. Las normas sobre esta materia se aplican cuando un Estado lleva a cabo actividades en el territorio de otro Estado y este solapamiento del ejercicio de funciones soberanas por Estados diferentes es evidentemente una fuente potencial de conflictos.

42. Tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia han tenido que construirse más sobre la práctica de los Estados que sobre la legislación internacional. Si bien existen algunas disposiciones multilaterales, sobre todo en el Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados, un instrumento regional, y, de manera casi incidental, en la Convención internacional de Bruselas para la unificación de ciertas reglas referentes a las inmunidades de los buques del Estado, de 1926, las fuentes fundamentales son la legislación nacional, las decisiones

(Sr. Hayes, Irlanda)

judiciales y los acuerdos bilaterales. El trabajo de la CDI ha consistido en extractar de manera selectiva este material, incluidos los acontecimientos recientes en esta esfera. El proyecto de artículos constituye un tratamiento de esta materia que proporciona a la comunidad internacional una oportunidad para adoptar normas generalmente reconocidas acerca de ella.

43. La principal dificultad con la que tropezó la CDI en sus deliberaciones sobre esta materia fue la gran distancia existente entre dos escuelas doctrinales, ambas representadas tanto en la CDI como fuera de ella, que defienden respectivamente un enfoque absoluto y uno restrictivo de la inmunidad, el segundo de los cuales se funda en la distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*. La inmunidad absoluta es el enfoque más antiguo, que incluso podría llamarse tradicional. Sin embargo, el Gobierno del orador es partidario del enfoque restrictivo, más adecuado a las circunstancias modernas. Queda claro, no obstante, que no podían elaborarse unas reglas generalmente aceptables de adoptarse totalmente la opinión de una de estas escuelas. Los cambios en la situación geopolítica en los años recientes permitieron un compromiso en este campo, consistente en una atenuación de la teoría absoluta en favor de una versión calificada de la teoría restrictiva, desprovista de vaguedad o extremismo.

44. Los actuales proyectos de artículos identifican claramente las situaciones en las que no es aplicable la inmunidad, con el corolario de que ésta se aplica de manera absoluta en los restantes casos. Estas disposiciones prácticas se refuerzan y clarifican aún más mediante la inserción en el artículo 2 de una definición de operación comercial redactada con precisión y detalle y mediante el tratamiento en artículos sustantivos de otros aspectos importantes como el papel de las empresas estatales y la utilización de los buques. Podría decirse que el enfoque actual de los artículos en relación con la aplicabilidad de la inmunidad es de carácter funcional, lo cual aumentará su atractivo para todos los Gobiernos.

45. Refiriéndose a algunas de las enmiendas a los artículos, dice el orador que la refundición de los antiguos artículos 2 y 3 en uno sólo, el artículo 2 relativo a los términos empleados, es razonable y constituye una mejora. También está justificada la inclusión de la definición de Estado contenida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 de dos nuevos elementos, a saber, los constitutivos de un Estado federal y otras entidades.

46. El orador acoge con satisfacción la supresión en el artículo 5, que establece el principio básico de inmunidad, de la referencia a las normas pertinentes del derecho internacional general, que figuraba entre corchetes en la versión aprobada en primera lectura.

47. También acoge con satisfacción el orador la adopción de un título neutral para la parte II, que refleja el enfoque pragmático y funcional de esta parte del proyecto de artículos, en especial el nuevo párrafo 3 del artículo 10.

48. Afirma el orador que los anteriores comentarios favorables no significan que su Gobierno piense que los artículos carecen de defectos. Sí estima, sin embargo, que los artículos en su conjunto apuntan en la dirección correcta y

(Sr. Hayan, Islandia)

que han surgido soluciones viables a los problemas más difíciles. Su Gobierno apoya, por tanto, la recomendación de la CDI en favor de la convocatoria de una conferencia internacional a fin de elaborar una convención sobre esta materia. No apoya, en cambio, la propuesta de algunas delegaciones de que antes de dicha convocatoria el proyecto de artículo se examine por un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, lo cual únicamente serviría para retrasar la aprobación y la entrada en vigor de normas que constituirían una adición valiosa al derecho internacional.

49. El Sr. ASTAPENKO (Belarús) dice que el informe de la CDI sobre la labor realizada en su último período de sesiones constituye una base sólida para que la Sexta Comisión pueda examinar de manera detenida, constructiva y provechosa las apremiantes necesidades jurídicas de la comunidad mundial.

50. Le complace observar que los cambios positivos que se han registrado en el medio político han repercutido favorablemente en la actividad de la CDI y no duda de que el arreglo recíprocamente aceptable de las complejas cuestiones jurídicas que está examinando la Comisión realzará el papel del derecho internacional, y establecerá su primacía en la solución de los problemas prácticos de las relaciones interestatales y ayudará a alcanzar las metas del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

51. A continuación, el orador informa que el Soviet Supremo de la República de Belarús aprobó una declaración sobre los principios de política exterior en la cual confirma la adhesión de Belarús a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su compromiso de cumplir con todas las obligaciones que le impone el derecho internacional de acuerdo con los tratados internacionales en los cuales es parte.

52. Su delegación ha seguido con mucho interés los trabajos de la CDI sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y le complace observar que la CDI tuvo presentes muchas de las propuestas formuladas oportunamente por Belarús. En su opinión, la Comisión logró elaborar un documento equilibrado y bastante detallado a partir del cual pueden resolverse adecuadamente problemas complejos y delicados que se plantean en esta esfera de las relaciones estatales.

53. El proyecto de artículos aprobados por la CDI se basa en el concepto de la inmunidad absoluta del Estado según se expresa en el principio universalmente reconocido par in parem imperium non habet, que se consagra en el artículo 5. Al respecto, su delegación comparte el criterio de los miembros de la Comisión que fueron partidarios de suprimir en dicho artículo la referencia a las normas pertinentes del derecho internacional general, porque ello permitió definir con exactitud el campo de aplicación de todo el proyecto y aumentar apreciablemente su atractivo a los efectos de seguir codificando el derecho internacional.

54. En opinión de su delegación, el proyecto contiene una definición muy adecuada del Estado que incluye los elementos constitutivos de un Estado federal que dirigen de forma independiente sus relaciones comerciales

(Sr. Astapenko, Belarús)

externas; establece los requisitos para considerar las particularidades de la actividad de los distintos Estados en el momento de determinar si un contrato o transacción tiene naturaleza mercantil; refleja el principio de que la inmunidad del Estado no sólo es un derecho sino también una obligación; resuelve en forma detallada los efectos del consentimiento expreso del Estado para el ejercicio de la jurisdicción y de su participación en un proceso ante un tribunal.

55. En opinión de su delegación, la parte III del proyecto, relativa a los procesos en que no puede invocarse la inmunidad del Estado, tiene gran sentido práctico y, al respecto, destaca la disposición que establece que la inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en el caso de una transacción mercantil realizada por una empresa estatal que esté dotada de personalidad jurídica propia. Esta solución será muy importante para el desarrollo de relaciones económicas estables entre los Estados y entre sus diversas empresas.

56. También concuerda con otras excepciones a la inmunidad de jurisdicción, particularmente la que se consagra en el artículo 16, que resuelve en forma residual los problemas relacionados con las excepciones respecto de los buques de propiedad de un Estado o explotados por él.

57. Su delegación atribuye fundamental importancia a la formulación del principio de la inadmisibilidad de las medidas coercitivas contra un Estado. La limitación a la inmunidad que contempla el artículo 18 puede aceptarse si se tiene presente que, además, esta disposición establece de manera precisa e inequívoca la regla general de que las autoridades de un Estado no pueden aplicar medidas coercitivas contra otro y confirma que esta inmunidad de ejecución es totalmente independiente de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. Al respecto, su delegación apoya la decisión de la CDI de contemplar la protección de determinadas clases de bienes, incluidos en especial los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado. Este parece ser el único criterio adecuado, porque los bancos centrales son instrumentos de la autoridad soberana de los Estados y por lo tanto, cualquier actividad que realicen queda comprendida dentro de inmunidad de ejecución respecto de las sentencias judiciales.

58. Las consideraciones anteriores le permiten concluir de manera preliminar que el proyecto de artículos propuesto por la CDI es una buena base para seguir codificando el derecho internacional y para que los Estados adopten una decisión definitiva al respecto. Así, pues, apoya la recomendación de la CDI de que se convoque una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos y suscribir una convención sobre esta materia.

59. El Sr. YAMADA (Japón) dice que la comunidad internacional atraviesa por una profunda transición de la confrontación a la cooperación y que la crisis del Golfo demostró claramente que la aceptación universal y el respeto de las normas del derecho internacional que regulan las relaciones fundamentales entre los Estados son el fundamento decisivo para construir un nuevo orden internacional pacífico y estable. Por tal razón, la misión que hay que cumplir en beneficio de la próxima generación es promover el desarrollo progresivo del derecho internacional.

(Sr. Yamada, Japón)

60. Por otra parte, el creciente intercambio internacional y las innovaciones tecnológicas dan lugar a nuevas necesidades y preocupaciones de las que hay que ocuparse eficazmente puesto que así se promoverá el imperio del derecho en la comunidad internacional.

61. Hasta ahora, la CDI ha desempeñado un importante papel en la codificación del derecho internacional mediante la formulación de una serie de convenciones que son el núcleo del derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, de ahora en adelante la Comisión hará especial hincapié en el desarrollo progresivo del derecho internacional, es decir, una de sus tareas más importantes será determinar de qué manera podría responder a las cambiantes necesidades de una comunidad internacional en rápida evolución. La utilidad de la CDI en el futuro dependerá de la medida en que logre realizar con éxito esta labor.

62. Para abordar adecuadamente el desarrollo progresivo del derecho internacional no hay que aplicar un criterio ideológico sino centrarse en la realidad de los problemas, de tal modo que el producto final refleje la situación actual del mundo. Al respecto, confía en que la CDI responderá adecuadamente a las nuevas necesidades e intereses de la comunidad internacional y seguirá esforzándose por establecer un orden jurídico internacional al servicio de la causa de la paz y la prosperidad mundiales. Por lo que toca al programa de trabajo de la CDI en el futuro, su delegación opina que debería agilizar sus deliberaciones en torno a los temas pendientes de su programa. En cuanto al interés en que se establezcan normas jurídicas para regular la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador estima que habría que hacer lo posible por elaborar un documento que pueda ser ampliamente aceptado.

63. Refiriéndose a la selección de nuevos temas para el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, su delegación opina que hay que examinar detenidamente si el tema interesa realmente a la comunidad internacional y si hay perspectivas razonables de lograr resultados prácticos y generalmente aceptables, evitando las discusiones teóricas excesivas.

64. En cuanto a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, tema que es de mayor interés para su delegación, dice que deberían adoptarse cuanto antes normas internacionales uniformes al respecto. La práctica de los Estados en esta materia indica que mientras algunos se siguen adhiriendo a la teoría de la inmunidad absoluta, a juicio de otros no hay que otorgar inmunidad absoluta o ilimitada a un Estado cuando éste realiza cada vez mayores actividades de índole comercial en diversas esferas. Por lo tanto, no puede sostenerse que la comunidad internacional sea de opinión unánime en esta materia.

65. El texto del proyecto de artículos de la CDI sobre el tema contiene dos clases de disposiciones. Las primeras confirman la posición de que, en principio, los Estados gozan de inmunidad, mientras que las segundas establecen concretamente el grado y alcance de las limitaciones a las inmunidades de los Estados.

(Sr. Yamada, Japón)

66. El Sr. Afonso (Mozambique) vuelve a ocupar la Presidencia.

67. Refiriéndose a los elementos claves del proyecto de artículos, dice que por lo que toca a determinar si una transacción es o no de naturaleza mercantil, el proyecto aplica un doble criterio. Primero examina la naturaleza de la transacción y luego, estudia su finalidad. Se trata de asegurar la adecuada aplicación de la inmunidad de jurisdicción a los actos de Estado de los países en desarrollo cuyo propósito sea promover el desarrollo de su economía. A este respecto, uno de los elementos claves para examinar el proyecto de artículos es la forma de evaluar el párrafo 2 del artículo 2, que se basa en los elementos más importantes que son comunes a todos los Estados pese a sus diferencias de criterio sobre la materia.

68. Por lo que toca a la cuestión de las empresas estatales, el texto del proyecto tiene en cuenta la posición de los países en juego. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 10 establece claramente que se considera que la empresa estatal que realice una transacción mercantil es una entidad independiente del Estado y está sujeta a las mismas normas y responsabilidades aplicables a las personas naturales o jurídicas. Por su parte, el inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 reconoce que hay casos en que las empresas privadas, aunque no sean entidades gubernamentales, pueden realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado y son representantes o instrumentos de éste.

69. En cuanto a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas hay que tener presente que antes había la tendencia a considerarla independientemente de las cuestiones de la inmunidad de jurisdicción, con lo cual ambos temas evolucionaron por separado. Si se tiene presente que al respecto no hay acuerdo ni siquiera entre los Estados partidarios de la teoría de la inmunidad restringida su delegación estima que hay que examinar cuidadosamente si la disposición es realmente aceptable para todos los Estados.

70. Refiriéndose a la práctica de los Estados en materia de inmunidad de jurisdicción, el orador observa que ella no es uniforme y que cada Estado ha abordado la cuestión de distinta manera, dictando sus propias leyes o basándose en los precedentes judiciales. Esto pone de relieve la necesidad de codificar las normas jurídicas sobre la materia y demuestra lo difícil que es llegar a un texto aceptable para todos. Por lo tanto, al examinar si es apropiado convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios, hay que cerciorarse ante todo de los puntos de vista de cada Estado sobre la necesidad de consolidar las normas jurídicas de carácter internacional y, al mismo tiempo, estudiar la posibilidad de elaborar un convenio en que todos los países puedan ponerse de acuerdo sobre un texto que refleje a la vez la práctica de los Estados que se adhieren al principio de la inmunidad absoluta como a aquella de los que apoyan la inmunidad restringida.

71. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que la CDI ha alcanzado los objetivos que se había fijado al comienzo de su mandato; así, concluyó el estudio del tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" con la aprobación de la versión definitiva de un proyecto de artículos; además, la CDI aprobó provisionalmente dos proyectos de artículos sobre otros dos temas

(Sr. Jacovides, Chipre)

de su programa, a saber, el "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación". Por otra parte, la CDI aprobó en su 41º período de sesiones la versión definitiva del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los proyectos de protocolo de firma facultativa relativos a dicho estatuto. Además de los logros mencionados, la CDI realizó grandes avances en relación con los temas siguientes:

"Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales" y "Responsabilidad de los Estados". El programa de la CDI se ha visto aligerado de resultados de esos logros y avances. Por ello, cabe esperar que se concluya cuanto antes la elaboración del proyecto de artículos sobre el importante tema de la responsabilidad de los Estados.

72. El orador considera que el papel de la Sexta Comisión es formular observaciones generales sobre el informe de la CDI y dar a la CDI orientaciones jurídicas y políticas. Esa es la principal aportación de la Sexta Comisión al objetivo de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

73. En relación con el capítulo II del informe de la CDI, la delegación de Chipre toma nota con satisfacción de la aprobación en segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Desde un primer momento, Chipre sostuvo que había que utilizar un criterio pragmático y evitar controversias doctrinales entre los defensores de la inmunidad absoluta y restrictiva. Ello se ha logrado con creces, gracias también a la práctica de los Estados. La delegación de Chipre apoya la recomendación de la CDI de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de artículos y concertar una convención al respecto, sin descartar la posibilidad de que la cuestión sea estudiada previamente en el seno de un grupo de trabajo. Por otra parte, cabe esperar que la conferencia internacional establezca un mecanismo jurídico de arreglo de controversias.

74. Por lo que respecta al capítulo III, el orador acoge favorablemente la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. A este respecto, cabe destacar que se ha establecido como fecha límite el 1º de enero de 1993 para que los Estados Miembros formulen comentarios y observaciones en relación con el proyecto de artículos. Por otra parte, y en relación con el párrafo 35 del informe, el orador confía en que sea posible incluir una disposición sobre el arreglo pacífico de controversias en las fases ulteriores del debate sobre el tema.

75. Por lo que respecta al capítulo IV, Chipre considera que la aprobación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuyos elementos esenciales son los crímenes, las penas y la competencia, contribuirá a disuadir de la comisión de esos crímenes y a castigar a quienes infrinjan las disposiciones de dicho instrumento. Aunque

(Sr. JACOVIDES, Chipre)

el código debe tener un alcance amplio, hay que poner cuidado para que sus disposiciones sean precisas y justificables y para que se tipifiquen crímenes que se puedan definir desde el punto de vista jurídico, con lo que se lograría que ese instrumento tuviese la mayor aceptación y efectividad posibles.

76. La aprobación en primera lectura de ese proyecto de artículos constituye un importante paso con miras al progresivo desarrollo del derecho internacional y un hito del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. No cabe duda de que, una vez que los gobiernos hayan formulado comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos, será necesario que la CDI examine de nuevo algunos aspectos del texto. También será preciso seguir examinando la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional. Cabe destacar la labor realizada al respecto por el Relator Especial y la CDI, así como el impulso que ha recibido ese tema en otros foros, tales como el Seminario celebrado en Talloires (Francia) en mayo del año en curso. Varias distinguidas personalidades, tales como el Vicecanciller y Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, Sr. Hans-Dietrich Genscher, se han pronunciado también a favor de la constitución de un tribunal penal internacional con competencia para entender de crímenes contra la humanidad, la paz y el medio ambiente y crímenes de genocidio y de guerra. Por otra parte, el Primer Ministro de Trinidad y Tabago, Sr. Robinson, ha propuesto la creación de un tribunal penal internacional con competencia para entender de delitos de tráfico de drogas. A la vista de lo que antecede, ha llegado el momento de que la Asamblea General formule directrices claras al respecto para que la CDI cuente con un mandato inequívoco en esa esfera.

77. En lo concerniente al proyecto del artículo 5 del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, es importante tener en cuenta que "el procesamiento de un individuo por un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no exonera a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional por un acto o una omisión que le sea atribuible". Tal como se señala en el comentario al proyecto de artículo 5 que figura en el informe de la CDI, a pesar de que "la Comisión ha decidido, por lo menos en esta fase, no aplicar a los Estados la responsabilidad penal internacional", el artículo "deja intacta la responsabilidad internacional del Estado".

78. Con arreglo al comentario al proyecto de artículo 21, los traslados de población a que se refiere el artículo son "los destinados, por ejemplo, a modificar por razones políticas, raciales, religiosas o de otro tipo la composición demográfica de un territorio, o los efectuados para desarraigar a un pueblo de sus tierras ancestrales".

79. Por otra parte, cabe destacar que en el comentario al proyecto de artículo 22 se señala que se "tipifica como crimen la instalación de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado [...] La instalación de colonos en un territorio ocupado constituye un abuso de poder particularmente grave, tanto más cuanto que tal acto puede comportar la intención disimulada de anexionar el territorio ocupado. Por otra parte, la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado le ha parecido a la Comisión que era de una gravedad que hacía recordar a la del genocidio.



(Sr. Jacovides, Chipre)

80. Por lo que respecta al capítulo V, es preciso tener en cuenta que el Relator Especial invitó a los miembros de la CDI a que trataran de las siguientes cuestiones en relación con el tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional": el título del tema, la naturaleza del instrumento, el ámbito del tema, los principios importantes para el tema, la prevención del daño transfronterizo, la responsabilidad por el daño transfronterizo y la cuestión de los daños a los espacios públicos internacionales (global commons). Se puede aplazar el examen de la cuestión de la naturaleza del instrumento hasta que se haya elaborado un proyecto de artículos coherente, razonable, práctico y políticamente aceptable. Por lo que respecta al título del tema, se debería sustituir la palabra "actos" por la palabra "actividades", ya que ello estaría más en consonancia con el ámbito del tema, el cual debería referirse tanto a las actividades que entrañan riesgo como a las que causan daños. En lo concerniente a las obligaciones de procedimiento relativas a la prevención, la obligación de la debida diligencia debería ser una obligación fundamental y, a falta de acuerdo concertado con arreglo a los demás métodos de arreglo de controversias contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se debería establecer un sistema obligatorio de arreglo de controversias. En este sentido, y con miras a que las naciones se sometan realmente al imperio de la ley, todos los tratados deberían incluir un mecanismo de arreglo de controversias mediante la intervención de terceros.

81. La delegación de Chipre considera que debe existir una responsabilidad esencial del Estado cuando no se pueda atribuir responsabilidad a nadie en concreto, debido a que el daño fue causado por una persona no identificada; de todos modos, la responsabilidad del Estado ha de ser únicamente residual, ya que se debe proceder en primer lugar contra la persona que haya causado el daño.

82. En relación con la cuestión de los global commons, se debe ampliar el ámbito de responsabilidad, de manera que ese concepto entronque con el objetivo general de proteger el medio ambiente. Habida cuenta de las divergencias existentes, no se debería adoptar por el momento ninguna decisión sobre esa cuestión.

83. Por lo que respecta al capítulo VI, cabe destacar que en el último período de sesiones se lograron importantes avances en relación con las cuestiones de los archivos, las publicaciones, las comunicaciones, las inmunidades fiscales y las franquicias aduaneras de las organizaciones internacionales. El proyecto de artículos que está examinando el Comité de Redacción se ajusta a la práctica existente de conceder las máximas facilidades posibles a las organizaciones internacionales, sin perjuicio de lo que disponga la legislación del Estado huésped. No cabe duda de que las organizaciones internacionales tienen necesidad de esas facilidades, siempre y cuando que no sean excesivas y no entrañen una injerencia indebida en la competencia de los Estados.

84. En el capítulo VII se pasa revista al tercer informe del Relator Especial, que contiene un examen del régimen jurídico de las medidas que puede adoptar un Estado lesionado contra el Estado que haya cometido un acto

(Sr. Jacovides, Chipre)

internacionalmente ilícito. En el informe del Relator Especial se hace la debida referencia a las normas de ius cogens y a las obligaciones erga omnes. A este respecto, es importante destacar que las represalias no pueden violar las normas imperativas; ello guarda relación con la transformación del contenido del tema de la responsabilidad de los Estados, que ya no se limita a los perjuicios a terceros, sino que toman en consideración los intereses del orden público internacional y de la comunidad internacional en su conjunto. En este sentido, la CDI debe poner cuidado para que se tengan en cuenta las expectativas de la comunidad internacional y, en particular, de los Estados que lograron su independencia después de la formulación de las normas clásicas de derecho internacional en relación con esa cuestión.

85. En relación con el capítulo VII, la CDI es ciertamente consciente de la necesidad de seguir examinando su programa, procedimiento y métodos de trabajo. Durante el período de sesiones que se examina, ha tenido especial importancia el examen del programa de trabajo a largo plazo de la CDI. A este respecto, la delegación de Chipre sugirió durante los debates celebrados en el último período de sesiones que la CDI examinase, en el contexto de su programa a largo plazo, las cuestiones siguientes: la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas y las consecuencias jurídicas de su no aplicación, por una parte, y el carácter obligatorio de las resoluciones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de Namibia, por otra. A este respecto, es grato comprobar que entre los temas que la CDI podrá incluir en su programa de trabajo a largo plazo figura el tema relativo a los efectos jurídicos de las resoluciones de las Naciones Unidas. Tal como señaló el Grupo de Trabajo establecido para examinar el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, las resoluciones de las organizaciones internacionales se han convertido nuevamente en un elemento fundamental en el proceso de evolución de las normas de derecho internacional y, con frecuencia, algunas de esas resoluciones influyen más que los tratados en las relaciones internacionales. No obstante, sigue suscitando controversias la cuestión del valor jurídico de esas resoluciones. El Grupo de Trabajo recomendó que, por lo menos en un principio, únicamente se examinasen las resoluciones de las Naciones Unidas, y en particular las de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como su grado de obligatoriedad, sus efectos, las circunstancias en que se aprobaron y su contenido. La delegación de Chipre insta a que ese tema se incluya urgentemente en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI. También se podría examinar el tema del contenido jurídico del concepto de ius cogens, es decir, las normas imperativas de derecho internacional, cuya existencia se reconoció oficialmente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Esa cuestión ha sido examinada por diversos expertos, pero no ha sido analizada detenidamente en ningún foro internacional.

86. El orador toma nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Redacción y del propósito de la CDI de coordinar su labor con la de otras instituciones de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y centros científicos que se ocupan de cuestiones relacionadas con el programa de trabajo de la CDI. A este respecto, cabe recordar que la delegación de Chipre sugirió que la CDI no sólo continuase su cooperación fructífera con

(Sr. Jacovides, Chipre)

órganos regionales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité Jurídico Interamericano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, sino que estableciese también contactos e intercambiase opiniones con el Movimiento de los Países No Alineados y el Commonwealth en relación con su labor en el ámbito jurídico. Teniendo en cuenta las transformaciones que han tenido lugar en la esfera internacional, el Movimiento de los Países No Alineados tiene mayores posibilidades de concentrarse en cuestiones e ideas relacionadas con el derecho internacional. De hecho, el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional tuvo su origen en una propuesta del Movimiento de los Países No Alineados. Asimismo el Commonwealth, que representa a uno de los principales sistemas jurídicos del mundo, puede realizar una aportación colectiva esencial con miras al desarrollo del derecho internacional.

87. El orador toma nota de que la CDI utilizó plenamente el tiempo y los servicios puestos a su disposición durante su período de sesiones y está de acuerdo en que se mantenga la duración habitual de los períodos de sesiones. Estos pueden celebrarse sin interrupción, como viene siendo la práctica habitual de la CDI, o bien se pueden dividir en dos partes si ello se considera, al igual que hacen otros órganos de las Naciones Unidas.

88. Durante el 43° período de sesiones de la CDI se celebró con gran éxito la 27a. reunión del Seminario sobre derecho internacional dedicada a la memoria de Paul Reuter. Por otra parte, cabe destacar que, gracias a la colaboración del Gobierno del Brasil, tuvo lugar una nueva conferencia en memoria de Gilberto Amado, que fue pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

89. El punto culminante de la labor de la Sexta Comisión es el debate que celebra todos los años en relación con el informe de la CDI. El derecho internacional está en un constante proceso de evolución, y de ahí que la Sexta Comisión haya de encauzarlo debidamente. Por ello, y a la vista de los recientes acontecimientos ocurridos en la esfera internacional, la Sexta Comisión debería impulsar la aplicación de las normas de derecho internacional y de las resoluciones de las Naciones Unidas, así como la concertación de arreglos de controversias mediante la intervención de terceros y la cooperación para combatir el terrorismo y el tráfico de drogas y proteger el medio ambiente.

90. Tal como dijo el Presidente de Chipre ante la Asamblea General, "todos sabemos que un mundo justo es un mundo en el que el derecho internacional se respeta y aplica. En consecuencia, todos tenemos la obligación de respetar el derecho y el proceso de arreglo pacífico de controversias, lo que incluye recurrir a la Corte Internacional de Justicia y abstenerse de imponer la voluntad del más fuerte". Esas palabras se hacen eco de la actitud que Chipre ha defendido siempre para sí y para el mundo en relación con el papel del derecho internacional en el marco de las Naciones Unidas.

91. El Sr. SUN Lin (China) dice que el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes es un tema delicado que afecta a principios fundamentales del derecho internacional tales como la soberanía

(Dr. Sun Lin, China)

estatal y la igualdad de los Estados soberanos. Tras la primera lectura, las observaciones de los gobiernos indujeron a la CDI a adoptar un enfoque práctico, elaborando un texto que se ajusta a las posiciones de los Estados. La delegación china ha mantenido constantemente la postura, que reitera, de que la finalidad de la elaboración de un régimen jurídico aplicable a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes es reafirmar los principios del derecho internacional referentes a las inmunidades de los Estados y fortalecer su eficacia. La CDI puede formular excepciones al principio de la inmunidad estatal para establecer un equilibrio entre la necesidad de reducir e impedir el abuso del procedimiento jurídico interno contra los Estados soberanos y la necesidad de hallar un modo equitativo y razonable de resolver las controversias. Con arreglo a ese criterio, el texto del proyecto de artículos aprobado en segunda lectura es imperfecto.

92. La delegación de China favorece la exclusión, en la definición de "Estado" del artículo 2, de las entidades establecidas por el Estado para realizar transacciones mercantiles que tengan capacidad para asumir una responsabilidad civil y para adquirir la propiedad de bienes y disponer de ellos. Estas empresas y entidades estatales son entidades jurídicas con una personalidad jurídica independiente.

93. Por la misma razón, la delegación de China acoge con agrado la adición del párrafo 3 al proyecto de artículo 10, con arreglo al cual la inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad que posea una personalidad jurídica independiente. Esta disposición contribuirá a contener el abuso del procedimiento judicial contra los Estados extranjeros a que pertenezcan las empresas de que se trata.

94. El proyecto de artículo 5 contiene el principio fundamental que rige las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes. La delegación de China apoya la eliminación de la oración que figuraba entre corchetes, a saber, "y en las normas pertinentes del derecho internacional general". Esta oración podría originar una interpretación excesivamente liberal del proyecto de artículo.

95. Por lo que se refiere al encabezamiento de la parte III, la delegación de China ha mantenido siempre que la inmunidad estatal es un principio fundamental de derecho internacional basado en la soberanía estatal y en la igualdad de los Estados soberanos. La variante "Excepciones a la inmunidad del Estado" es la variante apropiada. Quienes apoyan la variante "Limitaciones de la inmunidad del Estado" afirman que el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados no existe en el derecho internacional, algo inaceptable para la delegación de China. El encabezamiento actual, "Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada" es todavía insatisfactorio. Tanto la Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos de 1976 como la State Immunity Act del Reino Unido de 1978 se refieren a "excepciones". La delegación de China desea reiterar que, aunque cabe prever excepciones a la inmunidad jurisdiccional de los Estados, esas excepciones deben reducirse a un mínimo correspondiente a las necesidades reales derivadas de la práctica.

(Sr. Sun Lin, China)

96. Por las mismas razones, la delegación de China apoya la eliminación, en el proyecto original de artículos, del artículo 16, relativo a las "cuestiones tributarias" y del artículo 20, sobre los "casos de nacionalización". La promulgación y aplicación de las disposiciones tributarias es prerrogativa de los Estados soberanos y está dentro del ámbito del derecho público. En cuanto a los casos de nacionalización, las medidas de esa índole adoptadas por un Estado dentro de su territorio son actos soberanos que no permiten interferencia alguna de un tribunal extranjero. El tratamiento de los casos de nacionalización en el texto original del proyecto de artículos como excepciones al principio de la inmunidad del Estado era inapropiado.

97. Basándose en la misma consideración, la delegación de China continúa oponiéndose a la retención del artículo 12 relativo a las lesiones a las personas y daños a los bienes. Permitir que el tribunal nacional de un Estado determine que un acto es imputable a un Estado extranjero viola los principios de la soberanía y la igualdad soberana. La autorización de procedimientos entablados ante los tribunales nacionales contra un Estado extranjero alentaría la iniciación de litigios irresponsables y abusivos. La compensación por los daños físicos a las personas o a los bienes puede buscarse por vía diplomática o por medio de una póliza de seguro.

98. La parte IV se refiere a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal. La posición de la delegación de China es que la inmunidad respecto de las medidas coercitivas aplicadas a los bienes del Estado es un principio reconocido en la teoría del derecho internacional y consagrado por la práctica en las relaciones internacionales. La autorización de las medidas de embargo y ejecución contra los bienes de un Estado extranjero en relación con el fallo pronunciado por un tribunal nacional perturbaría gravemente las relaciones interestatales y la cooperación entre los Estados y generaría tensiones en las relaciones internacionales. La delegación de China apoya el principio básico expresado en el artículo 18, a saber, la renuncia a la inmunidad jurisdiccional del Estado no implica la renuncia a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas.

99. El Sr. LACLETA (España) dice que la CDI termina el mandato de sus actuales miembros con un éxito importante: la presentación, en segunda lectura, del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y, en primera lectura, del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

100. Refiriéndose especialmente al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que en su opinión constituye el más importante de esos resultados alcanzados por la CDI, dice el orador que su delegación acoge con satisfacción la recomendación de la CDI a la Asamblea General de que dicho proyecto sea sometido a una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de concluir una convención sobre el tema. En efecto, si bien el proyecto no es perfecto, sí ofrece una base satisfactoria para dicha conferencia internacional.

/...

(Sr. Lacleta, España)

101. En un tema en el que se enfrentaban posiciones extremas aparentemente irreconciliables, la Comisión ha logrado un equilibrio satisfactorio. De una primera fase de los trabajos, en los que la Comisión buscaba únicamente en el consentimiento los límites de la inmunidad absoluta del Estado, se ha llegado a unos textos en los que el principio tradicional de la inmunidad se ve limitado por excepciones precisas formuladas en general de manera adecuada y que aseguran al ciudadano particular que entra en relación jurídica directa con un Estado extranjero que no se verá indefenso ni impotente para lograr la decisión judicial en caso de controversia.

102. No ha sido empresa fácil reducir el ingente número de casos y decisiones presentados por los relatores especiales y examinados por la CDI a los ocho artículos de la parte III, en los que se contienen las excepciones al principio fundamental de la inmunidad. Los intereses de los Estados, sin olvidar a los Estados en desarrollo y los de las personas privadas, han sido tenidos en cuenta, y tampoco se ha olvidado el problema de la especialidad del caso de las representaciones diplomáticas y consulares.

103. Recuerda el orador su intervención en el examen del informe de la CDI correspondiente a su 38º período de sesiones, en la que dijo que la Comisión no parecía haber considerado la cuestión de la manera como un Estado invoca su inmunidad ante los tribunales de otro Estado, ni sobre la autoridad llamada a decidir, en una eventual controversia, sobre si en un caso específico prevalece el principio de inmunidad o encuentra aplicación alguna de las excepciones admitidas. Según la práctica moderna de algunos Estados esa decisión corresponde al juez del Estado cuya jurisdicción se discute (Estado del foro) y cualquier impugnación ha de tramitarse con arreglo al ordenamiento jurídico de ese Estado. En otras palabras, que es el propio tribunal del Estado cuya jurisdicción es impugnada el que decide. A juicio de su delegación, tal controversia constituye una controversia internacional y debería ser resuelta como tal. Es cierto que la CDI ha considerado la cuestión de la manera como un Estado puede invocar su inmunidad, pero los artículos 6, 8, 20 y 21, aun leídos en su necesaria interrelación, no resuelven el problema de manera satisfactoria.

104. Tal solución sólo la podría proporcionar, a juicio del orador, un mecanismo de arreglo de controversias que, según se indica en el párrafo 26 del informe, la CDI opina que podría ser considerado por la futura conferencia de plenipotenciarios.

105. El Sr. GODET (Observador de Suiza) señala que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes es una sólida base de trabajo para la conferencia de plenipotenciarios cuya convocatoria recomienda la CDI. El texto propuesto permitirá consagrar universalmente la tendencia del derecho internacional a limitar, por una parte, los casos en que un Estado puede invocar la inmunidad ante los tribunales extranjeros y, por la otra, a asegurar la ejecución de las sentencias dictadas contra un Estado. En materia de inmunidad de jurisdicción, el proyecto definitivo de la CDI se inspira muy de cerca en las soluciones del Convenio Europeo sobre la Inmunidad del Estado y, en cierta medida, combina las concepciones de la inmunidad absoluta e inmunidad relativa. Su delegación concuerda con la orientación general de los

(Sr. Godet)

principios enunciados en las partes II y III del proyecto. En cambio, por lo que toca a la inmunidad de ejecución, estima que el proyecto de la CDI limita demasiado la facultad de aplicar medidas de excepción contra los bienes de un Estado. Mientras que la parte III del proyecto dedica ocho artículos tan solo a los casos en que no se puede invocar la inmunidad de jurisdicción, la inmunidad de los Estados respecto de las medidas coercitivas sólo es objeto de dos disposiciones que figuran en la parte IV, así pues, en este respecto el proyecto adolece de cierto desequilibrio. En opinión de su delegación, la inmunidad de ejecución debería seguir a la inmunidad de jurisdicción, de la cual es corolario. Si bien es cierto que el proyecto de la Comisión contempla excepciones al principio general de la inmunidad respecto de las medidas coercitivas, ellas son débiles y permiten demasiadas posibilidades a los Estados para alegar la inmunidad de ejecución.

106. A continuación dice que en virtud del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2, el término Estado comprende los elementos constitutivos de un Estado federal y que la Comisión introdujo esta disposición para considerar la situación especial de ciertos sistemas federales cuyos elementos constitutivos gozan de iguales inmunidades que el Estado sin que por ello pueda ejercer las prerrogativas de la autoridad pública. El campo de aplicación de esta disposición es muy amplio porque permite que todos los elementos constitutivos de un Estado federal, sin distinción alguna, puedan invocar la inmunidad. Su delegación habría preferido una redacción inspirada en el artículo 28 del Convenio Europeo sobre la Inmunidad del Estado que confirma que los Estados miembros de un Estado federal no gozan de inmunidad pero autoriza al Estado federal para formular una declaración que indique que los Estados miembros pueden invocar las disposiciones del Convenio.

107. La CDI resolvió suprimir la referencia a las normas pertinentes del derecho internacional que en el texto del artículo 5 aprobado en primera lectura figuraban entre corchetes, por considerar que toda inmunidad o excepción a la regla de la inmunidad en virtud del proyecto de artículos carecería de efectos tanto en el derecho internacional general como en el desarrollo futuro de la práctica de los Estados. Si bien es cierto que el proyecto de artículos elaborado por la Comisión no impedirá el desarrollo del derecho internacional, si sus disposiciones pasaran a formar parte de un convenio, la eliminación de la referencia aludida permitiría que los Estados que pasaran a ser partes en este instrumento se opusieran a la aplicación del derecho internacional futuro, que parece evolucionar hacia una creciente limitación de la inmunidad.

108. De acuerdo con el inciso a) del apartado 2 del artículo 10 del proyecto, las transacciones mercantiles entre Estados gozan de inmunidad de jurisdicción, lo que es una excepción al principio enunciado en el apartado 1 de esta disposición. En el comentario de la CDI, se dice que la expresión "transacción mercantil entre Estados" indica una transacción en que participa cualquier organismo o institución del Estado en el sentido del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2. Desde luego, hay que reconocer que todas las transacciones mercantiles realizadas por un organismo estatal escapan a la competencia jurisdiccional del Estado del foro. Si se considera que en

/...

(Sr. Godet)

algunos países hay sectores enteros de la actividad económica en manos del sector público, debería haberse limitado el alcance de la excepción.

109. Por lo que toca a las excepciones a la regla de que los Estados no tienen inmunidad de jurisdicción en materia de contratos de trabajo, aunque en principio es muy raro que se dé la hipótesis prevista en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 11 de proyecto, no por ello es menos efectivo que el empleado que en el momento de celebrarse el contrato de trabajo no era ciudadano del Estado del foro ni tenía allí su domicilio, corre el peligro de verse privado de toda protección jurídica.

110. El apartado 1 del artículo 16 plantea el principio de que los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado y que son utilizados "para fines que no sean un servicio público no comercial" no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción. De ello se desprende que esta disposición no se aplica a los buques que se utilizan exclusivamente para un servicio público no comercial, por lo cual la precisión del apartado 2 parece redundante. Por lo demás la expresión "para fines que no sean un servicio público no comercial" se introdujo en la segunda lectura para los apartados 1) y 4) a fin de eliminar el problema del doble criterio de la utilización "comercial y no pública" o "pública no comercial". Sin embargo, el problema no ha desaparecido totalmente, porque en el apartado 7) vuelve a surgir la cuestión del carácter público y no comercial de un buque.

111. A continuación, el orador reitera que las excepciones al principio de la inmunidad de los Estados respecto de las medidas coercitivas (art. 18) son sumamente limitadas. Además, el artículo 19 debilita mucho su alcance porque señala distintas categorías de bienes del Estado que escapan a toda medida de ejecución. Si se considera, además, que la lista de estas categorías de bienes no es taxativa a raíz de la poco acertada introducción, en la segunda lectura, del término "específicamente", queda de manifiesto que la parte IV del proyecto de artículos brinda a los Estados innumerables oportunidades de invocar la inmunidad de ejecución.

**TEMA 125 DEL PROGRAMA: MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCEN A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES (A/C.6/46/L.4)**

112. El **PRESIDENTE** informa que tras amplias y prolongadas consultas respecto del proyecto de resolución sobre el terrorismo internacional se llegó a un texto de consenso que figura en el documento A/C.6/46/L.4 y que propone someterlo a la consideración de la Comisión durante la sesión plenaria del jueves 1º de octubre para adoptar una decisión al respecto.

113. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.